



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23 001 23 31 000 2008 00165
Demandante: Santiago Luna Primera y otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y otros

Revisado el expediente se observa que dentro del término el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha Cuatro (4) de agosto de 2016 proferida por esta Corporación, ante lo cual previo a decidir sobre la concesión de dicho recurso, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo.

Por otro lado, se le advierte a la entidad demandada que debe allegar el acta del comité de conciliación de dicha entidad. Al efecto se

RESUELVE:

Primero: Cítese a las partes intervinientes en el presente asunto, y al Ministerio Público, a la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de octubre de 2016, a las 09:30 a.m. Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 70 de la ley 1395 de julio 12 de 2010, que: "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintidos (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23 001 23 31 000 2015 00001
Demandante: SODEN LTDA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 137 del C.C.A., mediante auto del cinco (05) de agosto de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para corregirla, en el sentido de adecuarla a las exigencias del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el término de cinco (5) días concedidos comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto del cinco (05) de agosto de 2016, es decir el once (11) de agosto ídem, y vencía el dieciocho (18) de agosto de 2016, y, como quiera que la actora no corrigió la demanda dentro de ese término; procede su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Rechazar por no corregir la demanda de acción de Reparación Directa presentada por Soden Ltda. contra la E.S.E Hospital San Vicente de Paul.

Segundo.- En consecuencia, ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.702.2002-00528-01
Demandante: Nur del Carmen Gutiérrez Lugo
Demandado: Departamento de Córdoba**

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del C.C.A, prescribe lo siguiente:

“En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

...

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda...”

En el presente asunto se observa que la actora en el proceso de reestructuración administrativa adelantado en la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba en el año 2001, mediante oficio del 7 de diciembre de 2001 dirigido al titular de la misma, optó por la reincorporación a un empleo equivalente al que venía desempeñando en dicha dependencia.

Sin embargo, transcurridos los 6 meses que disponía el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 para que la Administración Departamental reincorporara a esta en un cargo de la nueva planta semiglobal de la Secretaría de Educación Departamental, no lo hizo, como tampoco hay certeza de que hubiere efectuado indemnización tal como lo señala la norma referenciada por no reincorporación en el término establecido.

Así las cosas, la Sala con el fin de dilucidar este punto dudoso ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que

certifique si a la señora Nur del Carmen Gutiérrez Lugo, identificada con cédula de ciudadanía No 26.005.803 de Purísima le fue cancelada indemnización por concepto de no reincorporación a la planta semiglobal de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Por Secretaría, oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que certifique si a la señora Nur del Carmen Gutiérrez Lugo, identificada con cédula de ciudadanía No 26.005.803 de Purísima le fue cancelada indemnización por concepto de no reincorporación a la planta semiglobal de dicha entidad, en caso afirmativo, indicar monto, fecha y acto administrativo de reconocimiento de la misma.

Para allegar el certificado requerido junto con los soportes a que hubiere lugar se le concede a la Secretaría de Educación de Córdoba, el término de tres (3) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintitrés (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001-33-31-000-2016-00002
Demandante: LUCIA ARBELAEZ DE OSORIO
Demandado: URRRA S.A. E.S.P.

Revisado el expediente y vista la nota secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la señora Lucia Arbeláez de Osorio, parte demandante en el proceso de referencia, sustituyó poder al Dr. Álvaro Alario Montero y que este interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016 que rechazó la demanda, el despacho conforme al inciso 1 y 2 del artículo 212 del C.C.A¹,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar la sustitución de poder efectuado por la Dra. Zoila Negrte Genes y reconocer personería jurídica al Dr. Álvaro Alario Montero, identificado con C.C 79.236.008 de Bogotá y T.P. 45.526 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

¹ Artículo 212 del C.C.A. *“El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes...” Negrillas y subrayado ex - texto

Segundo.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de agosto de 2016, proferido por ésta Corporación.

Tercero.- En consecuencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end, positioned above the printed name.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.702.2009-00216-01
Demandante: Ledis Martínez Rangel y otros
Demandado: CAJANAL E.I.C.E en liquidación –U.G.P.P**

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del C.C.A, prescribe lo siguiente:

“En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

...

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda...”

En el presente asunto se observa que la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión gracia post mortem a los demandantes por no aportar el registro civil de defunción del señor Álvaro Enrique Garnica Díaz.

Sin embargo, los solicitantes acudieron a esta jurisdicción a demandar la resolución que negó dicho reconocimiento aportando el certificado de defunción Expedido por el DANE, sin aportar el registro civil de defunción emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo necesario acreditar con dicho registro la muerte del señor Garnica Díaz.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente. No. 23.001.33.702.-2009-00216-01
Auto de mejor proveer

Así las cosas, la Sala con el fin de dilucidar este punto dudoso ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el registro civil de defunción del señor Álvaro Enrique Garnica Díaz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.622.670.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

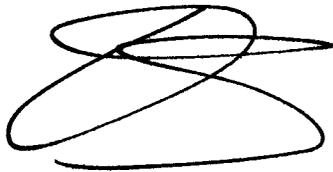
RESUELVE:

Por Secretaría, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el registro civil de defunción del señor Álvaro Enrique Garnica Díaz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.622.670.

Para allegar el registro civil de defunción requerido se le concede a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el término de tres (3) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23.001-33-31-702-2010-00205-01

Demandante: PROMIGAS SA ESP

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando aclarar la sentencia de 17 de noviembre de 2015, proferida por la otrora Sección Primera Subsección "C" en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en virtud a lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015¹, este Tribunal Administrativo de Córdoba como tribunal de origen y ante la supresión de la Sala de Descongestión que dictó la sentencia, procede a tomar la decisión correspondiente.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando la aclaración de la sentencia de 17 de julio de 2014 (fl. 200-203 C2), particularmente la frase de la parte resolutive que dispuso: "*SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda en cuanto a las facturas contentivas de la obligación del periodo que va de octubre de 2004 a junio de 2008*".

¹ ARTÍCULO 34.- Devolución. Una vez fallado un proceso, se devolverá al despacho judicial respectivo que remitió el proceso, para que este proceda a las notificaciones y trámites posteriores.

Dice que esa parte resolutive de la sentencia “es discordante con la parte motiva de la sentencia, generándose en consecuencia una providencia incongruente”. Agrega que en la sentencia se “hizo referencia a la factura de alumbrado público correspondiente al mes de octubre de 2004, a la cual no nos hemos referido en la demanda y tampoco fue objeto de cobro por el Municipio de Pueblo Nuevo”.

Explica que el Municipio de Pueblo Nuevo “no allegó al proceso la copia de las facturas por medio de las cuales le liquidó a PROMIGAS el impuesto de alumbrado público por los meses de noviembre de 2004 a junio de 2008” y que por lo tanto se demostró en el proceso “la inexistencia de tales actos administrativos de determinación del impuesto de alumbrado público”.

En consecuencia esgrime que “al no estar demostrada su existencia”, no era procedente negar las súplicas de la demanda, sino declarar la falta de jurisdicción, “pues es evidente que las referidas facturas no existen, por lo que el cobro de las mismas a PROMIGAS tampoco es procedente, precisamente por la falta de título ejecutivo que sustente la obligación”.

Concluye diciendo que todos los argumentos que sustentan su solicitud de aclaración, fueron ampliamente desarrollados por la magistrada que salvó su voto.

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso, establece lo referente a la aclaración de sentencia, así:

ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

La aclaración de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante es improcedente, puesto que no se advierten conceptos o frases ambivalentes o incomprensibles en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, pues la frase cuestionada es de meridiana claridad en cuanto niega las pretensiones de la demanda relacionadas con las facturas del cobro del Impuesto de alumbrado público, lo que resulta congruente con la pretensión del literal "A" del respectivo acápite de la demanda (**ver folio 2**).

Si bien es cierto en la parte motiva que se cuestiona se habla del periodo "*que va de octubre de 2004 a junio de 2008*", cuando lo correcto sería de "*noviembre de 2004 a junio de 2008*", tal *lapsus calami* resulta intrascendente e inocuo para el fondo del asunto, pues como lo afirma el mismo solicitante, del mes de octubre de 2004 no se hizo referencia en la demanda; es decir tal aclaración es innecesaria y por lo tanto improcedente.

En cuanto a la inconformidad con el sentido adoptado por la mayoría de la Sala de negar las pretensiones de la demanda en vez de declarar la falta de jurisdicción, es un cuestionamiento del fondo del asunto y que corresponde a una posición que fue derrotada dentro del Tribunal que debatió el asunto, motivo por el cual dicha solicitud excede los límites dispuestos por las normas para la aclaración de providencias.

En ese contexto acceder a lo solicitado, sería desbordar los límites dispuesto por la norma transcrita en relación con el objeto de la aclaración y entraría esta Sala de manera ilegal a estudiar una cuestión ya debatida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

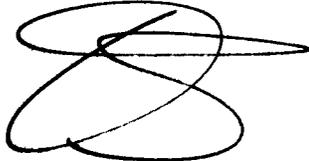
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 17 de noviembre de 2015, solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, al que le fueron reasignados los procesos del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, ya suprimido.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre veintitrés (21) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23-001- 23- 31-000-2006-00333-01
Demandante: ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta lo resuelto por el H. Consejo de Estado, el Despacho procede a dictar auto de obediencia. En consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia del primero (1) de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, que confirmó la sentencia de doce (12) de noviembre de 2009 proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado